

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Acuerdo 9-2017
(De 27 de diciembre de 2017)**

"Que reforma lo establecido en los artículos 11, 29, 31 del Acuerdo 2-2011 de 01 de abril de 2011, modifica lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo 11-2013 del 23 de diciembre de 2013, y se modifican los artículos 15 y 17 del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010".



**LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la "Superintendencia") como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la "Ley del Mercado de Valores").

Que mediante Acuerdo 11-2013 de 23 de diciembre de 2013 y sus actos reformativos (Texto Único) la Superintendencia del Mercado de Valores fija los criterios para la forma y las fechas de pago de las tarifas de registro y de supervisión que deberán pagar los sujetos regulados y supervisados por la Superintendencia.

Que en mesas de trabajo internas se ha visto la necesidad de aclarar ciertas disposiciones de la reglamentación en referencia, y establecer exenciones para las entidades reguladas y supervisadas que se encuentran en Proceso de Cancelación de su Licencia, a fin de que no se generen nuevos cargos por tarifa de supervisión debido a que la entidad solicitante debe proceder con el cese de sus operaciones en virtud de lo establecido en el artículo 280 de la Ley del Mercado de Valores.

Que en igual forma, y en virtud del cese de operaciones por parte de la institución registrada, se hace necesario revisar la obligación de presentación de informes financieros de forma periódica (reportes y estados financieros trimestrales), debido a que los artículos 282, 290, 308 y siguientes establecen los reportes que deben ser presentados por los interventores y liquidadores respectivamente.

Que igual análisis debe aplicar para los Procesos de Terminación de Registro de Valores y de las Sociedades de Inversión, en relación con el pago de la tarifa de supervisión y la entrega de información financiera ante la Superintendencia.

Que en este mismo orden de ideas, se hace necesario revisar el Procedimiento de Terminación de Registro consagrado en el artículo 17 del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010 y sus actos reformativos (Texto Único), a fin de que a criterio de la Superintendencia se proceda con la publicación de un aviso de terminación de registro ya sea en un diario de circulación nacional, o sea divulgado en el sitio de internet de la Superintendencia, a fin de alcanzar mayor transparencia, divulgación y efectividad en la comunicación del Procedimiento de Terminación de Registro iniciado de oficio por esta autoridad reguladora.

Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores para adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

[Handwritten signature]
1

[Handwritten signature]

Que el artículo 326 de la Ley del Mercado de Valores establece que las disposiciones del Título XIV no serán aplicables a las acciones que concedan una exención o eliminen una restricción de la norma, siendo aplicable en el caso del acto administrativo que nos compete por tener objetivos aclaratorios para nuestros usuarios y solicitantes en relación con el pago de la tarifa de supervisión y la entrega de información financiera o reportes periódicos ante esta Superintendencia.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales:



ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 11 del Texto Único del Acuerdo 2-2011 de 01 de abril de 2011 denominado "*Tarifa de Supervisión*", el cual quedará así:

Artículo 11. (Tarifa de Supervisión).

La persona que obtenga licencia para operar como Casa de Valores en o desde la República de Panamá, deberá pagar anualmente la Tarifa de Supervisión señalada en la Ley del Mercado de Valores, pago que se hará mediante cheque certificado o cheque de gerencia a favor de la Superintendencia del Mercado de Valores y de conformidad con los procedimientos adoptados por la Superintendencia.

En aquellos casos en donde se haya autorizado la liquidación voluntaria de la institución registrada, no se procederá a generar nuevos cargos por tarifa de supervisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 29 del Capítulo Tercero del Texto Único del Acuerdo 2-2011 de 01 de abril de 2011 denominado "*Cese de Operaciones*", el cual quedará así:

Artículo 29. (Liquidación Voluntaria y Cancelación de Licencia de Casa de Valores).

La casa de valores que quieran cesar en sus operaciones, deberán solicitar previamente a la Superintendencia la autorización para el cese de sus operaciones. Las casas de valores no podrán iniciar su liquidación, mientras la Superintendencia no apruebe el cese de operaciones, en los términos previstos en el presente Capítulo.

Una vez notificada la Resolución que apruebe la solicitud de liquidación de la institución registrada, la entidad no deberá generar o presentar más reportes periódicos, reportes a la Unidad de Análisis Financieros (UAF) o Estados Financieros, no obstante y de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, la Superintendencia se reserva la facultad de realizar inspecciones, y solicitar la presentación de informes financieros al liquidador, los cuales deberán rendir con la periodicidad que establezca la Superintendencia, en atención a la complejidad del proceso de liquidación de que se trate.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 31 del Capítulo Tercero del Texto Único del Acuerdo 2-2011 de 01 de abril de 2011 denominado "*Procedimiento*", el cual quedará así:

14
2



Artículo 31. (Procedimiento).

A la vista de la solicitud y dentro del plazo de treinta (30) días calendario desde su presentación, la Superintendencia concederá mediante Resolución la autorización siempre que, a juicio de ésta, la casa de valores tenga la solvencia suficiente para pagar a sus inversionistas y acreedores. En dicha Resolución se suspenderá la autorización para operar y se le advertirá que sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación.

En virtud de lo anterior, en la misma Resolución se informará la no obligación de presentar reportes periódicos, reportes periódicos a la Unidad de Análisis Financiero y generación de Estados Financieros. No obstante, la Superintendencia se reserva la facultad para solicitar la información de reportes e informes financieros a la institución registrada, así como la Unidad de Análisis Financiero para un reporte en específico.

A los efectos de la consideración de la solicitud presentada, la Superintendencia ordenará las inspecciones que estime convenientes o necesarias.

En la resolución que apruebe el cese de operaciones, la Superintendencia designará al liquidador o liquidadores, quienes podrán ser propuestos por la misma entidad solicitante, de entre su propio personal, sujeto a la aprobación de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Tal Resolución deberá ser publicada por la Casa de Valores en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, en la sección de información económica y financiera o de información nacional y con suficiente relevancia.

De igual forma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la Resolución, la Casa de Valores deberá remitir a cada inversionista o acreedor, un Aviso de Liquidación.

Mientras dure la liquidación, la Superintendencia del Mercado de Valores podrá realizar las inspecciones y solicitar la presentación de informes de situación, que los liquidadores deberán rendir con la periodicidad que disponga la Superintendencia en atención a la complejidad del proceso de liquidación voluntaria de que se trate.

Asimismo, la Superintendencia podrá adoptar las medidas que en cada caso considere oportunas para la protección del público inversionista, entre otras, ordenar el traspaso de todos o parte de los valores a otra u otras entidades, así como el cambio de liquidadores.

El liquidador queda también obligado a notificar a la Superintendencia si los activos de la institución registrada de que se trate son suficientes para cubrir sus pasivos, y en caso de que no lo sean se procederá a intervenir la institución registrada, de conformidad con lo establecido en los artículos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el artículo 23 del Capítulo VII denominado "*Disposiciones Comunes*" del Texto Único del Acuerdo 11-2013 del 23 de diciembre de 2013 "*Que fija los criterios para la forma y las fechas de pago de las tarifas de registro y de supervisión que deberán pagar los sujetos regulados y supervisados por la Superintendencia*", el cual quedará así:

Artículo 23. (En caso de Cancelación de Registro o Licencia, Redención Anticipada de Valores o Cuotas de Participación).

En caso de terminación de registro de valores y sociedades de inversión, cancelación de registro o entidades con Licencia expedida por la Superintendencia, ya sea de forma voluntaria o de oficio por parte de la Superintendencia, no se procederá a computar el pago de la tarifa de supervisión anual correspondiente, en

12/ 3

virtud del cese de operaciones manifestado en la solicitud, debiendo únicamente pagar la tarifa de cancelación de licencia o registro correspondiente.

Igual forma aplicará para aquellas solicitudes de cancelación de Licencia de Ejecutivos Principales, Ejecutivos Principales Administrador de Inversiones, Corredores de Valores y Analista.



ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el artículo 15 del Capítulo III denominado "*De La Terminación del Registro de Valores*" del Texto Único del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010, el cual quedará así:

Artículo 15: De oficio o a petición del emisor, la Superintendencia podrá dar por terminado el registro de dicho emisor o sus valores ante la Superintendencia y establecer terminada la obligación del emisor de presentar reportes periódicos e informes financieros, incluyendo los Estados Financieros interinos y anuales, siempre y cuando dicho emisor cumpla con las siguientes condiciones:

1. Que no tenga en el último día de su año fiscal cincuenta o accionistas domiciliados en la República de Panamá, que sean efectivos de no menos del diez por ciento del capital pagado de dicho emisor (excluyendo, para los efectos de dicho cálculo, las sociedades afiliadas al emisor y los empleados, los directores y los dignatarios de éste), si el valor de que se trata son acciones comunes.
2. Que siendo un emisor cuya base accionaria excede de cincuenta (50) accionistas domiciliados en la República de Panamá, que sean propietarios efectivos de al menos el diez por ciento (10%) de su capital pagado conformado por acciones comunes, accionistas que representen el setenta y cinco por ciento (75%) o más del capital emitido y en circulación aprueban no continuar como una entidad registrada en la Superintendencia del Mercado de Valores.
3. Que no tenga valores listados en una bolsa de valores u otras bolsas en la República de Panamá, siempre que se trate de todos los valores y del emisor.
4. Que no tenga en circulación valores que hubiesen sido ofrecidos a través de una Oferta Pública sujeta a los requisitos de registro establecidos por el Título VI del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999, a menos que se trate de valores accionarios contemplados en el numeral 1 anterior.
5. Que presente a la Superintendencia una solicitud de terminación de registro, y cumpla con los procedimientos que sobre la materia dicte la Superintendencia.

Presentada la Solicitud de Terminación de Registro de los Valores o en aquellos casos en que se proceda mediante oficio por parte de la Superintendencia, no se procederá a computar el pago de la tarifa de supervisión anual correspondiente. El emisor que cuente con otras emisiones registradas tendrá la obligación de continuar enviando reportes y continuar pagando la tarifa de supervisión respecto de los valores que continúan registrados.

En los casos en donde se proceda de oficio, donde existan montos adeudados, la Superintendencia procederá a dar por Terminado el Registro y en la misma Resolución, se ordenará su remisión para el cobro coactivo a través de la Dirección General de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO: (No presentación de reportes a través del Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI), y no presentación de Estados Financieros).

De conformidad con lo establecido en el artículo 279 y 280 de la Ley del Mercado de Valores, concedida la aprobación de la Superintendencia para el cese de operaciones de la institución registrada, mediante Resolución se decretará que sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación y disolución de la entidad.

14/

4



Aprobado el cese de operaciones, la institución registrada no tendrá la obligación de presentar información periódica a la Superintendencia (reportes periódicos y estados financieros interinos y anuales), no obstante la Superintendencia se reserva la facultad de solicitar información y reportes adicionales, así como informes financieros específicos para cumplir con su rol de supervisión durante el Proceso de Liquidación.

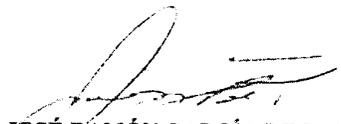
ARTÍCULO SÉPTIMO: (MODIFICATORIO): El presente acuerdo modifica los artículos 11, 29 y 31 del Texto Único del Acuerdo 2-2011 del 01 de abril de 2011 relacionado a las Casas de Valores, y se reforma *mutatis mutandis* lo consagrado para los Asesores de Inversión, se modifica el artículo 23 del Capítulo VII denominado "Disposiciones Comunes" del Texto Único del Acuerdo 11-2013 del 23 de diciembre de 2013 "Que fija los criterios para la forma y las fechas de pago de las tarifas de registro y de supervisión que deberán pagar los sujetos regulados y supervisados por la Superintendencia", se modifica el artículo 15 del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010, y se adopta el Artículo Sexto para los fines de los reportes periódicos y financieros a través del Sistema *SERI*.

ARTICULO OCTAVO: (VIGENCIA). El presente Acuerdo entrará a regir a partir del día siguiente de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

EL PRESIDENTE AD HOC

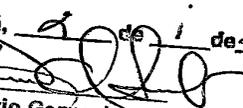

JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES

EL SECRETARIO


LAMBERTO MANTOVANI

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

*Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia*

Panamá,  de de de 2017
Secretario General

